*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 29 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en el precedente citado.

Por ello, por mayoría, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente –respecto de los hechos materia de su competencia que involucran intereses particulares- el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copias de las actuaciones pertinentes al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10 para que profundice la investigación a fin de establecer –o descartar- la presencia de actividades relacionadas con la intermediación financiera ilegal. Hágase saber a éste último.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10.

La controversia se suscitó en la causa iniciada por denuncia de Heriberto Antonio S .

Éste dijo que, en razón de tener que transferir dinero en moneda extranjera desde Alemania, donde entonces residía, hacia Argentina, fue asesorado por Martín O en carácter de titular de la firma C P SA. En virtud de tal asesoramiento transfirió una suma de dinero absolutamente justificable que ascendía a ciento diecisiete mil novecientos ochenta dólares estadounidenses. Lo hizo desde una cuenta bancaria a nombre de su hija Betina S D P , ante el banco Internationale Nederlanden Groep radicado en Frankfurt –Alemania– hacia la cuenta sugerida por el imputado, correspondiente al banco Wells Fargo Bank radicada en Estados Unidos de Norteamérica y a nombre de E E Inc. Agregó que Martín O se habría comprometido a entregar en el país una suma de dinero equivalente a la transferida, lo que no ocurrió.

En ese marco, días después de realizada la transferencia, verificó que el giro bancario se había llevado a cabo con éxito al haberse acreditado el dinero en la cuenta brindada, por lo que, tal como aquél le había indicado, se contactó con Ignacio O

para obtener el dinero, pero éste le manifestó que ya no tenía ningún tipo de relación con la firma C P SA y que sólo Martín O sería el responsable de la operación efectuada. Finalmente, el denunciante señaló que intimó mediante carta documento a los responsables de C P SA –Martín O l, Ignacio O y Sebastián O – para que le restituyeran el dinero transferido, lo que no ocurrió, por lo que considera haber sido víctima de una defraudación que lo perjudicó patrimonialmente.

El juzgado ordinario acumuló jurídicamente a la presente causa el expediente CCC 7041/2021 seguido contra los aquí imputados por los delitos de defraudación por administración fraudulenta y retención indebida. Tras ello sostuvo, de conformidad con la opinión de la fiscalía, que la naturaleza de las conductas que motivaron esta causa, desplegadas por Martín O , Ignacio O y Sebastián O –en calidad de representantes de la firma C P SA– excedería del ámbito de su competencia.

En particular, señaló que aquéllos suscribieron un convenio con el denunciante e intervinieron en el giro de moneda extranjera por la suma dineraria denunciada, que debía ingresar al país por canales formales. Agregó que el dinero fue enviado desde y hacia una cuenta bancaria radicada en el exterior y que se habrían violado deberes asumidos correspondientes a las operatorias de tipo cambiarias. Asimismo, consignó que fue en condición de responsables de la casa de cambio que los imputados aceptaron realizar la gestión pretendida por el denunciante, que en esa condición asumieron la responsabilidad que la operatoria conllevaba y que esas conductas se encuentran reguladas





bajo la órbita de incumbencia del Banco Central de la República Argentina.

En definitiva, el declinante concluyó que el análisis de esas circunstancias permitía considerar que las conductas atribuidas a los imputados se traducirían en actividades compatibles con el delito de intermediación financiera no autorizada, por lo que le atribuyó el conocimiento de la causa al juzgado en lo penal económico el 29 de agosto de 2023.

Al recibirla, ese juzgado sostuvo que no se habían verificado las exigencias que impone la doctrina en orden a la adecuación típica de la figura del artículo 310 del Código Penal. Concretamente, sostuvo que no se corroboraron aún los elementos de concurrencia, habitualidad, profesionalidad, masividad, continuidad y publicidad. Además, indicó que tampoco se aprecia que se hayan colectado elementos que permitan calificar a los hechos en delitos contra el régimen penal tributario.

En razón de eso, concluyó que la declinatoria resultaba prematura y que debía realizase una investigación suficiente para conocer las circunstancias que rodearon a los hechos denunciados por Scheurle, a fin de identificar los eventuales tipos penales en los que esa decisión apoya la declaración de incompetencia.

A ello agregó que, por otra parte, la ley no le atribuye a su fuero jurisdicción material específica para entender en el delito de intermediación financiera ilegal, sino que, en su caso, debería intervenir el fuero federal de acuerdo con el criterio de la Corte que así lo establece.

En definitiva, el juez en lo penal económico devolvió las actuaciones al ámbito ordinario mediante su resolución del 13 de septiembre de 2023.

El día 21 de ese mismo mes y año, el juzgado de origen elevó finalmente el incidente a conocimiento de la Corte.

A mi modo de ver, más allá del estado embrionario en el que aún se encuentra la pesquisa, es posible advertir que los términos de la denuncia, que no se encuentran desvirtuados por otras constancias de la causa (conf. Fallos: 311:2607; 319:245; 323:867 y 328:1991), sino que, por el contrario, se hallan corroborados por la documentación aportada por Scheurle –ver elementos incorporados a fojas 15, 17/20, 22/31, 32/39, 40/45 y 52/56 del expediente digital– permiten considerar que el objeto de la investigación tiende a la determinación de una hipótesis delictiva de índole común tendiente a establecer si el damnificado en su patrimonio fue víctima de un fraude por parte de los imputados en calidad de responsables de la firma C P SA.

En tales condiciones, pienso que corresponde que la justicia nacional ordinaria continúe entendiendo en los hechos materia de su competencia, que involucran intereses particulares del denunciante y en cuya causa se acumuló además el sumario CCC 7041/2021 seguido contra los aquí imputados por delitos de igual índole.

Por otra parte, aun cuando el estado incipiente de la investigación impide establecer si alrededor de los hechos que damnificaron al S se habría cometido algún otro delito, no puedo

pasar por alto que se presenta en autos la consideración de otra hipótesis de distinta naturaleza tendiente a la averiguación de si existieron presuntas actividades delictivas compatibles con la intermediación financiera ilegal.

Al respecto, advierto que, tal como quedó expuesto, el juzgado en lo penal económico no cuestionó que la materia de investigación de esa hipótesis excedía del ámbito ordinario, sino que, por el contrario, realizó una valoración sobre las circunstancias de autos para establecer que no se ajustarían a las exigencias que impondría la doctrina en orden al delito de intermediación financiera no autorizada y concluyó, incluso, que, hasta el momento, no se verificaba la adecuación típica de los hechos en tal figura. Además, sostuvo que, en caso de establecerse, correspondería intervenir al fuero federal de acuerdo con el criterio de la Corte en otros casos.

En definitiva, habida cuenta de las consideraciones antes indicadas, pienso que es el juzgado en lo penal económico quien deberá profundizar la investigación a fin de establecer –o descartar– la presencia de actividades relacionados con la aludida figura de intermediación financiera ilegal y, en caso de verificarse, darle intervención al fuero federal de acuerdo al criterio que –en lo pertinente– se establece en la competencia CCC 63522/2|015/1/CS1, "C , Carlos Alberto s/ incidente de incompetencia". Ello, sin perjuicio de lo que pudiera además resultar del trámite de esa pesquisa, inclusive en lo atiente a otras hipótesis de su materia especifica.

Buenos Aires, 29 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.08.2024 17:11:01